

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la doctora **DIANA MARIA SUAREZ ARCILA** apoderada de los señores **MARCO ANTONIO OROZCO PEREZ** y **MARIA GLADYS PEREZ REATIGA**, manifiesta al juzgado que se incurrió en un yerro al señalar en la parte motiva del auto de fecha 1 de noviembre de 2023, lo siguiente: "...Ahora bien; en cuanto a la solicitud que se decrete el secuestro del predio ubicado en la calle 12 No. 21-26 del barrio Comuneros de esta y se designe secuestre para que administre los cánones de arrendamiento de los 3 pisos que conforman el inmueble; al respecto tenemos que ya se perfeccionó el embargo del mismo por lo que **se accederá a dicha solicitud**; sin embargo, se comisionará a la inspección de policía urbana de Bucaramanga para dicha diligencia de secuestro..."; pues considera que los frutos civiles -cánones de arrendamiento- producidos luego de la muerte del causante y durante su indivisión, se encuentran sujetos a régimen especial según el cual, pertenecen a sus herederos, sin lugar a inventariar, embargar, secuestrar o disponer de manera alguna, porque no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo, de tal suerte que no puede disponerse de ellos al interior del proceso de sucesión; por lo anterior, solicita dejar sin efectos la orden de secuestro de los cánones de arrendamiento, emitida mediante dicho proveído.

Al respecto; es necesario señalarle a la togada que está haciendo una interpretación errónea de lo estipulado en el artículo 1395 del C.C. y lo señalado por la jurisprudencia y doctrina traída a colación; toda vez, que si bien es cierto **los frutos producidos con posterioridad al fallecimiento del causante** no hacen parte de la masa sucesoral para inventariarlos, no es menos cierto que éstos pertenecen a sus herederos; quienes,

pueden solicitar las medidas pertinentes para salvaguardar los mismos; máxime cuando no tienen la administración de ellos, tal y como lo señala el artículo 496 del C.G.P.: “Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas: ... 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo...”; por lo que no hay lugar a dejar sin efectos el auto de fecha 1 de noviembre de 2023 que ordenó comisionar al Inspector de Policía Urbano de la Alcaldía de Bucaramanga, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 21-26 del barrio Comuneros de esta ciudad e identificado con la M.I. No. 300-51071 de la O.I.P. de Bucaramanga, denunciado como bien relicto de la sucesión del causante Marcos Orozco; pues una cosa es la forma como se deben distribuir los frutos (1395 del C.C.) y otra las medidas que se pueden decretar sobre los mismos (artículo 496 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3155397b9bfc504da0985a6d62751539ce514e59ac9af87040224830cc03d7**

Documento generado en 15/12/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>